



- EN LO PRINCIPAL** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- PRIMER OTROSÍ** : Se decreta, desde luego, suspensión de la gestión pendiente.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña piezas relevantes de la gestión pendiente.
- TERCER OTROSÍ** : Acompaña certificado de la gestión pendiente.
- CUARTO OTROSÍ** : Asume patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Carlos Claussen Calvo**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.426.725-2, domiciliado en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 9, comuna de Providencia, ciudad de Antofagasta, actuando por sí, en relación a los autos caratulados “Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile”, en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema Rol N°132.129-2020, US. Excma. respetuosamente digo:

Que en la representación invocada y en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Constitución Política de la República, numerando sexto e inciso undécimo, en relación con los arts. 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas que serán invocadas más adelante, vengo en interponer ante SS. Excma. requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad **en contra del artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil** ("CPC") cuya aplicación al procedimiento singularizado produce efectos manifiestamente inconstitucionales, en relación con el recurso de casación en la forma presentado ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Contencioso 794-2019, que actualmente se encuentra en estado de “acuerdo” ante la Excma. Corte Suprema tras haber oído los alegatos de las partes con fecha 31 de marzo de 2022 en Rol N° 132.129-2020, al presentar un vicio de inconstitucionalidad lo cual será aplicado en carácter de decisivo en la gestión pendiente que se indicará y que ha permitido su aplicación vulnerando los numerales 2, y 3 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, conforme se resume a continuación y se detalla más adelante.

## **§ I.- ANTECEDENTES GENERALES**

Con fecha 6 de octubre de 2020 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió –con voto disidente- el recurso de apelación interpuesto por las contrarias en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, revocando, sin costas el fallo del a quo.

Con fecha 23 de octubre de 2020 -esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley-, esta parte interpuso recurso de casación en la forma en contra del fallo de segunda instancia, por la causal de omisión de requisitos del art. 170 N°4 CPC, en relación al artículo 768 N°5 del CPC y -conjuntamente- recurso de casación en el fondo.

Con fecha 31 de marzo de 2022 se oyeron los alegatos de las partes, quedando la causa en estado de “acuerdo” y donde destacó dentro de las alegaciones de nuestras legítimas contradictoras el argumento de la “exclusión” de la causal invocada por esta parte -del recurso de casación en la forma- del artículo 768 inciso 2° del CPC en los juicios regidos por leyes especiales.

Así, la causal de casación en la forma invocada por esta parte está expresamente excluida por el artículo 768 inciso 2° del CPC en los juicios regidos por leyes especiales, tal como ocurre en la especie, pues estos autos se refieren a un juicio de servidumbre minera, procedimiento reglado en el artículo 235 y siguientes del Código de Minería.

Por consiguiente, si se aplica en esta causa el inciso 2° del artículo 768 CPC por la Excma. Corte Suprema, se producirán efectos manifiestamente inconstitucionales al vulnerarse el debido proceso en sus manifestaciones de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos (art. 19 N°3 CPR) y a la garantía de igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR) por cuanto el precepto legal cuestionado establece diferencias arbitrarias.

Con el objeto de exponer con relativo orden los argumentos que se hacen valer, se detallará en un primer capítulo los antecedentes generales hechos; luego en un segundo capítulo se expondrán los hechos relevantes del proceso con gestión

pendiente; en un tercer capítulo se indicará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento; el precepto legal cuya aplicación se impugna y, finalmente, en un cuarto capítulo se expondrán los fundamentos de derecho.

## **§ II.- HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO CON GESTIÓN PENDIENTE**

**2.1.-** El requirente es actual y único titular de dominio sobre las pertenencias mineras denominadas “**ARMANDA 61,62,70,71,72 Y 76**“, que forman parte del grupo de pertenencias “**ARMANDA UNA AL CIEN**“, ubicadas en el sector de Opache, Comuna de Calama, provincia de El Loa, Segunda Región, y cuyo título rola a fojas 208 N° 36 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2002, según consta en el certificado de dominio vigente que para los efectos de esta demanda tienen el carácter de “predio dominante”.

**2.2.-** En razón del dominio antes mencionado, el suscrito solicitó se constituya en su favor una servidumbre legal minera de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias), para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial detallado (que sería uno de los “predios sirvientes”), durante todo el tiempo que durase la explotación y aprovechamiento de las pertenencias de mi propiedad, por un mínimo de 40 años, y sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme lo dispone el artículo 123 del Código de Minería.

**2.3.-** El terreno cuya servidumbre se solicita corresponde a un área o lote de terreno fiscal, el cual forman parte del inmueble inscrito en mayor cabida a favor del Fisco de Chile a fojas 49 vuelta N° 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1928.

**2.4.-** Adicional y conjuntamente, esta parte, también demandó a Codelco Chile, en su calidad de legitimado pasivo, al ser titular de las siguientes concesiones mineras:

**2.4.1.-** Concesión de explotación “**Hermione 3 1/533**“, rol número 2301-3679-3, e inscrita a fojas 500 N° 106 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

**2.4.2.-** Concesión de explotación “**Connie 3 1/165**” rol número 02301-3597-5, e inscrita a fojas 68 N° 13 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

**2.4.3.-** Concesión de explotación “**Salvador 13 1/20**”, rol número 2301-2836-7, e inscrita a fojas 2 N° 1 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2001;

**2.4.4.-** Concesión de explotación “**Francisca 2 1/100**”, rol número 2301-3599-1, e inscrita a fojas 56 N° 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

**2.4.5.-** Concesión de explotación “**Connie 2 1/80**”, rol número 2301-3596-7, e inscrita a fojas 62 N° 12 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

**2.4.6.-** Concesión de explotación “**Connie 5 1/10**”, rol número 02301-3895-8, e inscrita a fojas 157 N° 30 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2013;

**2.4.7.-** Concesión de explotación “**Salvador 25 1/20**”, rol número 2301-2883-9, e inscrita a fojas 77 N° 22 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2001;

**2.4.8.-** Concesión de explotación “**Connie 4 1/4**”, rol número 2301-3676-9, e inscrita a fojas 466 N° 101 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

**2.4.9.-** Concesión de explotación “**Seti G 8 1/20**”, rol número 02301-4455-9, e inscrita a fojas 386 N° 76 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2015. Todas las referidas concesiones coinciden parcialmente, en sus respectivas caras superiores, con el terreno solicitado en servidumbre, según se detalló en plano acompañado en un Otrosí de la demanda.

**2.5.-** En efecto, Codelco Chile, posee también la calidad de legitimado pasivo por coincidir esas caras superiores con los terrenos que se pretende gravar con servidumbre.

A este respecto Juan Luis Ossa Bulnes señala que “*Dado que la indemnización procede no sólo a favor del dueño del predio sirviente, sino también*

de “cualquier otra persona” a quien perjudique, y teniendo presente que la determinación de la indemnización es un requisito para constituir la servidumbre, entendemos que cuando además del dueño del predio sirviente haya otros perjudicados, éstos tienen derecho a intervenir como terceros en el juicio sumarísimo respectivo, si lo hay (art. 23 CPC).”

**2.6.-** Por su parte, indicamos que el terreno fiscal que se pretende ocupar mediante la solicitud de servidumbre minera, es el que se señaló en el plano acompañado en la demanda, cuyas ubicaciones, medidas y deslindes son los siguientes:

<b>AREA DE SERVIDUMBRE</b>				
<b>SUPERFICIE</b> :	800,17 hectáreas			
<b>UBICACION</b> :	<b>General</b>	<b>Coordenadas UTM de los vértices</b>		
	Ciudad Calama, Comuna, Provincia y Segunda Región de Antofagasta	v	Norte	Este
		A	7.516.633,57	493.474,35
		B	7.516.297,13	497.194,45
		C	7.513.962,82	496.983,68
		D	7.514.163,53	494.764,20
		E	7.514.661,50	494.809,24
F	7.3514.797,26	493.308,27		
<b>DESLINDES</b>	Norte : Terreno fiscal vacuo			
	Sur : Terreno fiscal vacuo			
	Este : Terreno fiscal vacuo			

**2.7.-** La constitución de la servidumbre que se está solicitando es procedente, ya que los terrenos fiscales referidos están sujetos al gravamen de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, entre otras, para canchas y depósitos de minerales y demás obras complementarias y de tránsito, en favor de la pertenencia minera de titularidad de mi representada, todo conforme lo dispone expresamente el artículo 121, en relación al artículo 120 N°s. 1 y 3, ambos del Código de Minería.

**2.8.-** Igualmente indicamos que para la determinación de la indemnización de perjuicios que procediese a favor del Fisco de Chile, se debía tener en consideración las características del terreno baldío, abierto e inculto y, además, la circunstancia de que la propiedad del predio superficial no confiere derechos mineros, así como tampoco sobre las aguas superficiales y subterráneas que en él pudieran encontrarse.

En lo que toca a las características del terreno fiscal que se afectará con la servidumbre solicitada, es del caso indicar que se trata de un sector rural inhabitado, carente de vegetación e inculto, no apto para el desarrollo de cultivos de ninguna especie, sin cursos de aguas superficiales y sin posibilidades de extracción de aguas subterráneas.

El terreno fiscal afectado no se encuentra cercado, ni existe en él construcción alguna, o actividad de construcción, no tiene acceso a la carretera y, además, técnicamente es inapropiado para cualquier construcción que no sea aquella indicada por este peticionario. Tampoco el terreno pedido tiene muestras de haber sido utilizado en el pasado para fin alguno.

### **§ III.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO**

**3.1.-** A continuación, verificaremos el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el art. 93 de la Constitución Política y en la LOCTC, para los efectos de declarar la admisibilidad del presente requerimiento.

#### **3.2.- Legitimación Activa.**

**3.2.1.-** Conforme a lo dispuesto en el inciso 11 del art. 93 de la Constitución: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*.

Tal como se expuso con anterioridad y conforme se acredita con el certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, soy parte reclamante en la causa Rol 132.129-2020 ante la Excm. Corte Suprema, caratulados **“Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile”**, donde se solicitó establecer servidumbre minera de ocupación, causa vigente y respecto de las cuales se ha interpuesto el

presente requerimiento, para los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de las normas invocadas, de manera que no se apliquen al fallar los recursos de casación pendientes.

### **3.3.- Precepto Legal:**

Conforme a lo dispuesto en la LOCTC, la inaplicabilidad debe requerirse respecto de la aplicación de un precepto legal.

El precepto legal que se impugna es el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil: *"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido"*.

En el caso particular, se promueve la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad si se aplica en esta causa el inciso 2° del artículo 768 CPC por la Excma. Corte Suprema, pues de realizarse se producirán efectos manifiestamente inconstitucionales al vulnerarse el debido proceso en sus manifestaciones de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos (art. 19 N°3 CPR) y a la garantía de igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR) por cuanto el precepto legal cuestionado establece diferencias arbitrarias.

### **3.4.- Existencia de pronunciamientos anteriores que declaran la inaplicabilidad:**

En virtud la LOCTC, SS. Excma. podrá declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido, cuando se promueva respecto de un precepto declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, ya sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Como SS. Excma. bien sabe, no hubo control preventivo respecto de las normas impugnadas.

Sin embargo, este Excmo. Tribunal ha declarado previamente la inaplicabilidad de la norma impugnada, como lo es en la causa **STC Rol N° 5257-18-INA.**, en el marco

del proceso referido a una reclamación de monto de indemnización por expropiación, procedimiento reglado en el DL 2186° Rol 2670-2017 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulados "Sociedad Agrícola Vásquez Ltda. con Fisco de Chile". Por ello, se solicita que igualmente se declare la admisibilidad del presente requerimiento en virtud del vicio invocado en autos y, que se detallará más adelante.

### **3.5.- Gestión Pendiente.**

La gestión pendiente en la cual se pretende evitar la aplicación de la norma impugnada, consiste en la solicitud de servidumbre minera, vigente actualmente en tramitación en el Rol 132.129-2020 ante la Excma. Corte Suprema, caratulados **"Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile"**. Dicha demanda, si bien fue revocada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, esta parte, estando dentro de plazo, interpuso sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, vistos, pero no fallados por la Excma. Corte Suprema, encontrándose actualmente en estado de "acuerdo" todo lo cual consta en el certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación.

### **3.6.- Aplicación decisiva del precepto impugnado en la resolución de la gestión pendiente.**

**3.6.1.-** En la demanda de servidumbre minera deducida por el suscrito, Rol C-720-2018 ante 1º Juzgado de letras en lo civil de Antofagasta, actualmente con gestión pendiente de resolución en Rol 132.129-2020 ante la Excma. Corte Suprema, caratulados **"Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile"**, se solicitó se constituyera, por el término de 40 años, servidumbre minera de ocupación, sobre la franja de terreno singularizada en los planos de servidumbres acompañados, de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie total de 800,17 hectáreas; y que cubre, asimismo, las caras superiores de las concesiones mineras "Hermione 3 1/533", "Connie 3 1/163", "Salvador 13 1/20", "Francisca 2 1/100", "Connie 2 1/80", "Connie 5 1/10", "Salvador 25 1/20", "Connie 4 1/4", y "Seti G 8 1/20", a fin de que dichos terrenos superficiales sean utilizados por canchas, depósitos de minerales, y demás indicados en el cuerpo de la demanda.

En ella, se indicó además al respecto lo siguiente:



*“Que se determine, en favor de los demandados Fisco de Chile y Codelco Chile, las indemnizaciones que US., estime del caso regular, conforme a la prueba pericial que se rinda en autos sobre los perjuicios que a aquél le pudiera ocasionar la constitución del señalado gravamen;*

*Que se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Calama archivar, al final del Registro de Hipotecas y Gravámenes, los Plano escalas 1: 40.000, en que se aprecian las formas, cabida y deslindes del terreno comprendido en la servidumbre minera solicitada respecto a la concesión minera de mi propiedad.*

*Que se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Calama practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, anotándose al margen de la inscripción de dominio del Estado, corriente a fojas 49 vuelta N° 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1928.*

*Que se ordena al Conservador de Minas de Calama practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, anotándose al margen de las inscripciones de las concesiones “Hermione 3 1/533”, “Connie 3 1/163”, “Salvador 13 1/20”, “Francisca 2 1/100”, “Connie 2 1/80”, “Connie 5 1/10”, “Salvador 25 1/20”, “Connie 4 1/4”, y “Seti G 8 1/20”, ya singularizadas; agregándose al final de dicho registro el plano acompañado a la presente demanda.*

**3.6.2.-** A mayor abundamiento, la demanda de servidumbre indicada fue concedida en su totalidad en primera instancia (Rol C-720- 2018 que resolvió 1º Juzgado de letras en lo civil de Antofagasta) en favor del suscrito; luego dicha sentencia fue impugnada por recursos de apelación de los demandados, y la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 794-2019, revocó, sin costas la misma, razón por la cual esta parte impugnó mediante sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, (Rol 132.129-2020 de la Excma. Corte Suprema) los cuales se encuentran aún pendiente de resolución por nuestro máximo tribunal.

Así, dentro de los argumentos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta para revocar el fallo de primera instancia, manifestó en lo pertinente de su parte resolutive (considerando Vigésimo Primero), lo siguiente:

*“VIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien en nuestra jurisprudencia, las servidumbres mineras han sido otorgadas, prácticamente, sin o con mínimas limitaciones, en el último tiempo, ha existido una morigeración en tales concesiones. Principalmente la Excma. Corte Suprema, ha exigido, adicionalmente, que el proyecto minero de que se trate cuente con una calificación ambiental favorable y se ubique en un lugar cuya zonificación autorice su explotación. En el caso de autos, de acuerdo a las pruebas precedentemente reseñadas, que no pueden desconocerse en su contenido y forma, existen impedimentos que obstan al otorgamiento de la servidumbre solicitada, o a lo menos, se hacía necesario contar con el pronunciamiento del Sistema de Evaluación Ambiental, por tratarse de un área de protección por conservación, en especial por el impacto que la actividad minera pueda tener en la cuenca del río San Salvador, y además, por contravenir los instrumentos de planificación territorial. En efecto, el Reglamento de la Ley 19.300, en su artículo 3° dispone: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son las siguientes:... a.2 Drenaje o desecación de: a.2.1: Vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o a afectar”.*

**3.6.3.-** A este respecto, mediante recurso de casación en la forma, esta parte señaló que no se buscaba alterar los hechos establecidos soberanamente por los jueces de la instancia, sino que remitirse a los considerandos de hecho contenidas en la sentencia recurrida y la sentencia revocada. A su vez, se solicitó tener presente que respecto de esta causal invocada, Su Excma. Corte Suprema ha indicado que *“el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen”* (Rol CS N° 13.549- 2015, Sociedad Legal Minera La Uno Ciento Doce de San Bernardo c/ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y otro).

Se agregó que, la causal que sustentó el recurso consideró una íntima relación y coherencia entre los hechos de la causa y el derecho aplicable. Es decir, los hechos ventilados en todo proceso judicial, para que sirvan de base a la decisión jurisdiccional deben tener un reconocimiento normativo que le otorgue efectos jurídicos. Incluso más, se acreditaron hechos en la primera instancia que sustentaron el fallo de primera, por lo que el fallo de segunda que revocó la sentencia de primera instancia debió, a lo menos, explicar por qué desestimó los hechos de la causa.

Igualmente, es fundamental señalar a SSE que el fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta recurrido, contó con el voto disidente del Ministro Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta don Juan Opazo Lagos, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por los siguientes argumentos:

*“1.- Que conforme se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, y que este sentenciador comparte, “el artículo 19 N° 24° inciso sexto, parte final de la Constitución Política de la República, que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de las minas. El artículo 8 de la Ley 18.097 establece, por un lado, que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras y, por otro, que los predios superficiales deben soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria, para los trabajos pertinentes. El código de la especialidad, siguiendo dichos lineamientos, consigna en sus artículos 120 a 124 las condiciones conforme a las cuales deben constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales. El artículo 120 preceptúa que el objetivo de aquéllas es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación, esto es, proporcionar al minero los medios para que pueda efectivamente desarrollar una provechosa y cómoda explotación.” Agrega que “lo único que se requeriría para constituir una servidumbre minera es, primero, que esté constituida la concesión en favor de quien la solicita o, dicho de otra manera, que el peticionario sea el titular de la pertenencia; segundo, que el gravamen permita o facilite su exploración o*

*explotación o, si se quiere, que sea útil o contribuya a alcanzar esos objetivos. Cumplidos esos dos pasos, el servicio debe ser constituido, sin perjuicio, claro está, de la fijación de la indemnización de perjuicios que eventualmente haya de provocar;” Manifiesta dicho Excmo. Tribunal que “si, en su momento, no se da uso al derecho real que el ordenamiento tiene constituido para el desarrollo de la actividad propiamente tal o si se lo destina a un objetivo diverso de aquel para el que se encuentra previsto, la autoridad podrá dejarlo sin efecto. Atendidas las peculiaridades de este tipo de servidumbres, que se ha pretendido resaltar en lo que precede, dicha cesación o término corresponderá a una sede distinta a la presente que, como se viene advirtiendo, está exclusivamente destinada al nacimiento de la servidumbre;” Continúa señalando dicho Tribunal superior señalando que “todo lo que el solicitante pretenda realizar en propiedad ajena para facilitar la exploración o explotación, podrá hacerlo una vez constituida la respectiva servidumbre. Recién entonces queda en situación de someterse a las aprobaciones administrativas establecidas por la ley (...) En otros términos, no puede condicionarse la constitución del gravamen a tales autorizaciones, como erróneamente y contrariando el sistema, ha resuelto el fallo que se impugna;” Se agrega en dicha oportunidad que “no es compatible con el procedimiento especialísimo de constitución de esta clase de servidumbres, el investigar y/o comprobar si las labores que se pretende llevar a cabo por el concesionario dominante, se enmarcan o no dentro de las autorizadas en las zonas concernidas; menos, establecer si se ha dado o está dando cumplimiento a la normativa de los órganos de la Administración. Todo ello queda relegado a su debida oportunidad, a cargo de las autoridades correspondientes y en la cuerda apropiada, que no ésta;” Sentencia en causa rol N° 25.985- 2.016 de la Excma. Corte Suprema de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete.*

*2.- Que, así las cosas, estima este disidente, reuniéndose en el presente caso los requisitos para constituir la servidumbre en cuestión, sólo cabía constituir la servidumbre como lo dispuso la sentencia en alzada, siendo claro que no resulta procedente evaluar los eventuales proyectos para desarrollar las 5 labores*

*respectivas, pues esta, en caso que la normativa legal así lo exija, se efectuará al tramitar las competentes autorizaciones.*

*3.- Que, por último, en la presente causa en caso alguno se acreditó que la constitución de la servidumbre afectara el acuífero, desde que, atendido los planos acompañados, habiéndose declarado que la servidumbre excluía los terrenos ya sujetos a las otras servidumbres de los reclamantes, el terreno en el cual se autorizaba utilizar en las actividades de exploración y explotación de las concesiones, quedaban claramente fuera de dicho sector. Que, en todo caso, y como se dijo, la oportunidad para evaluar la procedencia de determinada labor de exploración o explotación, y su afectación al medio ambiente o algún otro bien jurídico protegido por la ley, es al tramitar las autorizaciones respectivas en su caso, y no el presente procedimiento”.*

Ahora bien, en lo que respecta a la causal invocada esta parte indicó que el Art. 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil impone el deber al tribunal de segunda instancia de que su fallo contenga las consideraciones de hecho que sirven de base para revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, las consideraciones de hecho de la sentencia revocatoria de segunda instancia debían desvirtuar las consideraciones de hecho plasmadas en la sentencia revocada y sustentar el fundamento legal de la decisión jurisdiccional, lo que no ocurrió.

En la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en su considerando DECIMO (eliminado en la sentencia de segunda instancia) se tuvieron por acreditados los antecedentes fácticos requeridos por el legislador para otorgar la servidumbre minera en el procedimiento sumarísimo de constitución de servidumbre minera, según se desprende del tenor de los artículos “19 No 24 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; 80 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120 y siguientes, 126, 234 y 235 del Código de Minería”.

Así, la sentencia de primera instancia, en el considerando DECIMO señaló “*Que en la especie, la demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, su dominio de la pertenencias mineras denominadas “Armanda 61,62,70,71,72 y 76, que forman parte del grupo de pertenencias “Armanda una al*

*cien”, habrá de accederse a la petición de autos, quedando en todo caso, amparados y salvados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el artículo 122 del Código de Minería, como serían las pertenencias mineras de Codelco Chile y la servidumbre que tuviera en su favor, en el sentido que las servidumbres deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, todo lo anterior, sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes deben encontrarse conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda” Asimismo, la propia sentencia de primera instancia, en el considerando DUODECIMO señaló: “Que resultando estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por el actor en el libelo, constituir servidumbre de ocupación sobre los terrenos pedidos, y respetando los derechos del tercero que en este caso corresponde a Codelco Chile, se otorgará dicha servidumbre minera solicitada, por el demandante don Carlos Arturo Claussen Calvo, con excepción de los terrenos en que se encuentran ubicadas las partencias mineras o están gravadas con servidumbre con anterioridad, particularmente a favor de Codelco Chileno, y se ordenará la constitución de la servidumbre legal minera solicitada en la especie, teniéndose especialmente presente que para los efectos de regular la indemnización, el peritaje de autos, toda vez que el informe en cuestión es evacuado por un profesional dedicado al área de la minería y considera todos los elementos y antecedentes necesarios para arribar a las conclusiones en él consignadas, utilizando los valores referenciales de las servidumbres que detalla, todo ello dentro del contexto que en el documento se especifica. En consecuencia, estimándose como justa retribución por la constitución de la servidumbre solicitada, la suma indicada en el informe pericial, se regulará como indemnización a pagar por el demandante don Carlos Claussen Calvo al Fisco de Chile, considerando la constitución de la servidumbre por un período de 40 años, la suma de 261,41 Unidades de Fomento anuales”. Ambos considerandos citados fueron eliminados por la sentencia de segunda instancia.*

A su vez, la sentencia de segunda instancia no contuvo considerando de hecho alguno, que desvirtuara con la prueba rendida en autos los hechos asentados en el considerando DECIMO y DUODECIMO que fueron eliminados por ella. No obstante ello, la sentencia de primera instancia en dichos considerandos eliminados, si tuvo por acreditados los supuestos fácticos exigidos por ley para conceder la servidumbre minera. Así las cosas, la decisión jurisdiccional debe ceñirse a nuestra Constitución Política de la República, pues *“la obligación constitucional de fundamentar la sentencia como resguardo de un debido proceso legal... se encuadra dentro del artículo 19 No 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República”*. La garantía constitucional descrita se concreta en el Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo requisitos a todo juez o tribunal que dicta una sentencia definitiva de cumplir requisitos taxativos cuya finalidad es garantizar una sentencia racional y justa.

En consecuencia, a la luz de los medios de prueba que se presentaron y que fueron analizados y ponderados por el tribunal de primera instancia se resumen en que: a) se acreditó la titularidad de las concesiones mineras por el actor; b) se acreditó que la parte demandada es propietaria del predio sirviente; c) que se cuentan con las autorizaciones para efectos de explorar. Los hechos asentados anteriormente no se ven alterados por la eliminación de los considerandos que realizó el fallo de segunda instancia y conforme el tenor del mismo fallo impugnado, en lo no eliminado se *“reprodujo la sentencia en alzada”* –refiriéndose a la sentencia de primera instancia-.

De lo expuesto se evidencia que el fallo con impugnación vigente careció de consideraciones de hecho por cuanto sólo profundizó el análisis en dos hechos analizados en la sentencia de primera instancia, consistente en la ubicación de la servidumbre minera solicitada en una zona de Protección por Conservación, y en general, en todo lo relacionado con los otorgamientos de permisos de naturaleza ambiental, como requisito de otorgamiento de la servidumbre minera. Sin embargo, dicha situación fáctica -ya considerada en el fallo de primera instancia y desestimada como causal de rechazo de la solicitud de servidumbre en los considerandos décimo y duodécimo de la sentencia de primera instancia- no es

suficiente para revocar el fallo de primera instancia, ya que son hechos no exigidos por el legislador para resolver el otorgamiento o no de una servidumbre minera.

A su vez, igual falta de consideraciones, ocurrió esta vez en el derecho, pues en el considerando DECIMOCTAVO del fallo recurrido, los sentenciadores declararon lo siguiente: *“Que también se indica en el referido informe, que no debe prescindirse del hecho, que la servidumbre solicitada se pretende constituir para explotación minera, limita inmediatamente con el cauce del río San Salvador (vértice C del polígono), tributario del río Loa (fuente con declaración de agotamiento mediante Resolución D.G.A 197 del año 2000) por lo que cualquier intervención puede afectar directa e inmediatamente las vegas que el legislador ha contemplado conservar y preservar por su valor ecosistémico. Agrega, que respecto del vértice B del polígono se intersecta sobre la vega Calama, actualizada en la Resolución N°087 de 24 de marzo de 2006. Finalmente dicho informe, concluye que de los antecedentes tenidos a la vista por ese Servicio, debe tenerse presente que respecto del vértice “B” se intersecta bajo área de protección oficial, de lo cual, la autoridad ambiental podría pronunciarse, y respecto del vértice “C”, la cercanía con el río San Salvador, afluente del río Loa, ambas fuentes con declaración de agotamiento desde del año 2000”* fundando este considerando, en lo señalado en el motivo DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO, los cuales se refirieron particularmente al Ord.126 del 06 de marzo de 2019 que emitió la Dirección general de Aguas de la Región de Antofagasta, y al ORD N°509 de 09 de abril de 2018 de la Secretaria Ministerial Regional de Vivienda y Urbanismo, de la misma ciudad, donde ambas resoluciones indicaron que la servidumbre pedida, se emplazaba en una zona de Protección por Conservación y que además, dicha zona, requería de permisos ambientales establecidos en el SEIA. Respecto de ello, el fallo recurrido no consideró que dentro de lo informado se señaló claramente que la servidumbre pedida *“no se superpone con áreas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales en la Región de Antofagasta”*. En este sentido, somos enfáticos en indicar, que SSI no considero lo señalado de este oficio, careciendo el mismo de sentido, siendo incluso contrario a derecho.



Respecto del segundo oficio del Minvu, éste insistió majaderamente en una situación jurídica inexistente, que los sentenciadores tampoco consideraron, toda vez que el oficio señaló un área de servidumbre total que fue la pedida inicialmente (800 hectáreas), sin considerar que la sentencia de primera instancia la redujo a un 25% de superficie, ya que excluyó toda el área cubierta por las concesiones de Codelco.

De esta manera, se acreditó que el precepto legal objeto del presente requerimiento, no sólo tiene aplicación en la gestión pendiente, sino que resultan decisivo para su resolución.

En efecto, en caso de acogerse el presente requerimiento, dicho precepto no podrá ser aplicado para la resolución del referido Recurso de Casación en la forma pendiente interpuesto en contra de la resolución que revocó la sentencia la Il. Corte de Apelaciones ya señalada, debiendo por tanto ser acogido el recurso de casación interpuesto y por tanto la demanda de servidumbre minera.

### **3.7.- Razonabilidad de la impugnación deducida.**

Ya se expuso someramente al inicio del presente escrito, el principal vicio contenido en el precepto impugnado, en efecto, la aplicación del artículo 768 inciso 2° del CPC que efectivamente excluye la causal de casación en la forma invocada en los juicios o reclamaciones especiales produce efectos inconstitucionales al vulnerar el debido proceso de ley en su manifestación de derecho al recurso y la debida fundamentación de los fallos, exigencia esta última que no es simplemente estética, sino que deviene en una garantía mínima de legitimación jurisdiccional.

Si bien es cierto, la Constitución Política de la República no consigna expresa o específicamente el principio de fundamentación o motivación de las sentencias, sin embargo, el mismo puede ser inferido del tenor y de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales.

En efecto, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y, en general, de toda decisión emanada de autoridad u órgano estatal, se puede deducir de la propia Constitución, comenzando por **el artículo 6°**, que prescribe el sometimiento tanto a ella como a las normas dictadas

en conformidad a la misma, de todos los órganos del Estado, de sus titulares o integrantes y de toda persona, institución o grupo, dentro de las cuales se encuentran las normas que reglan los procedimientos, ya sea administrativos o judiciales. Tal norma consagra el principio de supremacía constitucional, el cual es piedra angular del sistema democrático, en cuanto somete al Estado en su conjunto al derecho (objetivo y subjetivo) y proscribire toda actuación arbitraria y antijurídica; lo que, implícitamente, importa la exigencia de dar razón y argumentos fundados en las decisiones jurisdiccionales (STC Rol N° 2034, c. quinto) a fin de evitar que un simple arbitrio judicial lesione los derechos de los justiciables.

El inciso final previene que la infracción de esta disposición constitucional generará responsabilidades y sanciones legales, las que en el ámbito de la función jurisdiccional se harán efectivas mediante el ejercicio de la respectiva superintendencia, ya sea a través del régimen disciplinario o del sistema recursivo.

**Por su parte, el inciso primero del artículo 7°** sujeta específicamente a los órganos del Estado al principio de juridicidad o de legalidad, en cuanto sus actuaciones son válidas si sus integrantes han sido investidos regularmente, lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, requisito este último que debe entenderse referido también a las normas procesales aplicables y, desde luego, a la obligación de motivación y fundamentación que tiene todo juez de la República, por disposición legal. El inciso final de dicho artículo previene que la contravención del principio de legalidad se sancionará con la nulidad, lo que en el ámbito judicial se manifiesta a través de los recursos de casación y nulidad.

**El artículo 8°**, que consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado así como de sus "fundamentos", necesariamente resulta exigible a la función jurisdiccional, obligada como se ha dicho tantas veces, a decidir razonada y fundamentada. El artículo 76 alude explícitamente a los "fundamentos y contenido" de las resoluciones judiciales, garantía respecto de lo medular de la decisión de los jueces a fin de salvaguardar el principio de independencia de los mismos.

**El artículo 19 N 3°** prescribe que para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en

un proceso previo legalmente tramitado, reservando o delegando en el legislador el establecimiento de las garantías de un justo y racional procedimiento.

Según consta de la historia fidedigna de la consagración de este precepto y tal como lo ha hecho presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el constituyente consagró en el texto de la Constitución unas garantías mínimas -no taxativas- para el debido proceso, estimando conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para su desarrollo y establecimiento.

Como se ve, el legislador se encuentra obligado por la Constitución a establecer "*siempre las garantías de un justo y racional procedimiento*", lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino, de amplitud o extensión en que la ley regule algún procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos, resulta primordial, la motivación y fundamentación de las sentencias, evitando de esta forma toda arbitrariedad judicial.

Por su parte, nuestra legislación procesal recoge y desarrolla el mencionado principio, en los más variados ámbitos jurídicos.

En efecto, el artículo 170 N 4 del Código de Procedimiento Civil, contenido en su Libro Primero, sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, dispone que las sentencias definitivas contendrán "*las consideraciones de hecho o de derecho*" que les sirven de fundamento.

A su vez, el Compendio de Autos Acordados de la Excelentísima Corte Suprema en su Capítulo Décimo Quinto "*De las Normas de Tramitación*", Título I "*De las Normas Aplicables a todos los Tribunales del País*" en su párrafo I "*De la Redacción de las Sentencias*" se refiere a la fundamentación de la sentencia en los siguientes términos:

*"Artículo 2. Contenido de la Sentencia. La sentencia debe contener:*

*e) Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo.*

*Artículo 3. Precisiones de la Sentencia Respecto a los Hechos.*

*Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión. En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos **comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos** conforme a las reglas legales.*

*Artículo 4. Análisis acerca de la Procedencia de la Prueba.*

*Si se suscita cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines que corresponda.*

*Artículo 5. Consideraciones de Derecho.*

*Una vez establecidos los hechos, se procederá a redactar las consideraciones de derecho aplicables al caso".*

Otros textos procesales dan variada cuenta de la necesidad de fundar la sentencia, considerando y valorando la prueba. Así, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que *"el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados"*.

De manera análoga, se refieren a la apreciación de la prueba el artículo 456 del Código del Trabajo, el 32 de la Ley No 19.968 (sobre nuevos Tribunales de Familia) y el 14 de la Ley N 18.287 (que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local) (STC Rol 1873, c. octavo).

Finalmente, cabe mencionar el artículo 25 de la Ley N° 20.600 sobre Tribunales Ambientales, que exige en su contenido, no sólo cumplir con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sino, además, a

enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. Por su parte, en el artículo 35 del mismo texto legal, relativo a la prueba, además de establecer el sistema de la sana crítica, le impone al juzgador la necesidad de considerar especialmente *"la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*. Como se puede apreciar en este caso, el estándar de razonamiento justificatorio o de motivación que debe satisfacer el juez, es expreso y exigente.

En este contexto, los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional (artículo 76 CPR), esto es, de decir el derecho. Esta función no sólo le impone la obligación de juzgar, decidir o resolver el asunto sometido a su conocimiento, sino, además, la obligación de que tales decisiones contenidas en las sentencias sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo. Junto a las dos obligaciones precedentemente indicadas, también se le ha impuesto en la actualidad a la jurisdicción, la obligación e imperativo de motivar y fundamentar las decisiones contenidas en las sentencias y de hacerlo expreso o manifiesto.

De este modo, puede concluirse que la motivación y fundamentación de las sentencias es connatural a la jurisdicción e ineludible en su ejercicio. Constituye, un deber para el juzgador y a la vez un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional.

A fin de comprender lo anterior, es conveniente señalar que el deber de justificación o motivación del contenido y decisión de las sentencias tiene como fin demostrar que el juez ha realizado un razonamiento tal, capaz de explicar que los fundamentos de su decisión son los correctos y, en consecuencia, que la sentencia se encuentra conforme a derecho (Rafael Hernández Marín, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Ediciones Marcial Pons, 2015, pp. 144 y sgtes). Se comprenderá entonces, que la garantía constitucional de un racional procedimiento, atiende principalmente a que tanto las normas que lo rijan como la propia actividad

del juzgador se basen en un razonamiento justificatorio de la decisión y la sentencia judiciales.

En este contexto, si bien SSE de la Corte Suprema declaró admisible el recurso de casación en la forma en razón de la causal invocada, obviando el tenor literal del artículo 768 inciso 2° CPC., las recurridas en alegatos de fecha 31 de marzo de 2022, argumentaron la exclusión que hace dicha norma en los procedimientos de servidumbres mineras, incurriendo estas en un vicio de inconstitucionalidad al excluir la única vía natural de reparación del fallo dictado por la ltima. Corte de Apelaciones, esto es, el Recurso de Casación en la Forma, el cual está vedado por el solo hecho de tener el procedimiento en cuestión, una regulación especial.

En efecto, la imposibilidad para el actor de que no se resuelva como corresponde el medio de impugnación antes descrito para el caso concreto de autos, supone una contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3 CPR), al impedir que por su intermedio, el tribunal superior jerárquico pueda restablecer el imperio del derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

En efecto, si el artículo 170 N°4 CPC establece como disposición común a todo procedimiento, la obligación esencial de motivación de las decisiones y sentencias judiciales, tanto de primera como de segunda instancia, no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como la casación en la forma, destinado a proteger un bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 768, excluyendo precisamente la causal de infracción del numeral 5°, esto es, por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. Tal exclusión resulta aún más incoherente al advertirse que el inciso segundo del artículo 766, al cual se hace remisión en el inciso segundo del artículo 768, es una disposición que hace extensivo el recurso a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.

En definitiva, el precepto legal cuestionado quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado por una sentencia viciada del instrumento normal llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1373, considerandos 13° y 17°).

En relación a los derechos y principios que componen el debido procedimiento jurídico, los autores Bronfman, Martínez y Núñez sostienen que *"Si se consideran los numerales 3° y 7° de artículo 19 de la Constitución, los artículos 6°, 7° N°2 al 7, 8°, 9°, 10, 22 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia nacional y comparada, puede decirse que éste (el debido procedimiento jurídico) supone al menos: i. El derecho a no ser privado ni limitado en ningún derecho fundamental, sino de acuerdo a un proceso racional y justo ( ...) viii. El derecho a que toda sentencia o resolución de u tribunal u otro órgano que ejerza funciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundada (...) xii. El derecho a interponer recursos"*.

Como se ve, al establecer el legislador una limitación arbitraria e irracional a la interposición del recurso de casación en la forma por la sola circunstancia de haberse interpuesto en una reclamación regida por una ley especial, vulnerando de esta forma la garantía del artículo 19 N°3 CPR en su manifestación de derecho al recurso y en cuanto a la exigencia de fundamentación de los fallos.

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha sustentado en diversas ocasiones el criterio consistente en que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento ni justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo), como en este caso ocurre (SIC Rol 2529, c. decimosegundo).

**POR TANTO**, en mérito de ello, y lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional N°17.997, publicada en el Diario Oficial de 19.5.1981, modificada por la Ley N°20.381, publicada en el Diario Oficial de 28.10.2009 y DFL N°5 de 1.6.2010 del Ministerio

Secretaría General de Gobierno que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la referida LOC N°17.997, publicado en el Diario Oficial de 10.8.2010 y Auto Acordado del Tribunal Constitucional de fecha 12.11.2009, publicado en el Diario Oficial el 3.12.2009

**AL. EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO:**

1. Acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, en la oportunidad procesal correspondiente, se declare la admisibilidad del mismo.
2. Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Art. 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil en relación a los autos caratulados “**Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile**”, en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema causa Rol 132.129-2020, cuya aplicación a la gestión pendiente produce manifiestos efectos inconstitucionales: (1) Al infringir el derecho a un debido procedimiento jurídico (Art. 19 N°3 CPR) en su manifestación de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos; (2) Al infringir el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 inciso 2°) por importar la aplicación del precepto legal la comisión de diferencias arbitrarias; acogerla a tramitación y, en definitiva declarar que el precepto legal impugnado vulnera las garantías referidas, declarándolo, acto seguido, inaplicable en la gestión pendiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política y a lo establecido en la LOCTC, solicito a SS. Excma. se sirva decretar en forma cautelar y previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido en lo principal, la suspensión de la gestión pendiente, que actualmente se encuentra conociendo la Excma. Corte Suprema, caratulado “**Claussen con Codelco Chile y Fisco de Chile**”, Rol 132.129-2020, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En primer término, cabe precisar conforme consta de los antecedentes acompañados a esta presentación, que la sentencia pronunciada por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se encuentra impugnada mediante sendos recursos de casación tanto en la forma como en el fondo, en virtud de lo cual la Excma. Corte



Suprema debe conocer de los mismos a la brevedad para su vista y fallo, conforme a lo dispuesto en el Autoacordado correspondiente.

2. Que la suspensión solicitada previamente, que se solicita mantener en caso que se decrete la admisibilidad del presente requerimiento y hasta la dictación de la sentencia y su comunicación, tiene por objeto evitar la colisión de sentencias judiciales, ya que la Excma. Corte Suprema podría estimar como excluida de los autos discutidos la causal de casación en la forma interpuesta.

3. Asimismo, como SS. Excma. bien sabe, la sola interposición del presente requerimiento y aun cuando sea acogido a tramitación, no suspenderá la tramitación de la gestión judicial pendiente, por lo que resultará del todo inoficioso el presente requerimiento en caso que no se acceda a la suspensión solicitada, ya que los recursos pendientes probablemente serán fallados encontrándose pendiente la sentencia del mismo.

**POR TANTO**, en virtud de las referidas consideraciones

**SOLICITO A SSE.**, que se acceda a la suspensión de la gestión judicial pendiente desde ya, quedando obviamente condicionada a que sea declarado admisible el presente requerimiento, caso en el cual se solicita mantener dicha suspensión hasta la dictación y comunicación del fallo, ordenándose la correspondiente comunicación o notificación a la Excma. Corte Suprema.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente, las siguientes piezas de la gestión judicial pendiente:

1. Sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 6 de octubre de 2020 en la causa rol 794-2019.
2. Recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra del fallo singularizado.
3. Certificado de estado de “acuerdo” de la causa en cuestión.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener por acompañado bajo el apercibimiento legal correspondiente, el certificado emitido por la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril del presente año, el cual da cuenta de la diligencia

que se encuentra pendiente la cual ya ha sido descrita en el cuerpo de esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, señalando domicilio en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 9, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.